

Tribunal Permanente de Revisión

Asunción, 8 de junio de 2007.-

RESOLUCIÓN N° 1/2007

Visto: el Protocolo de Olivos para la solución de controversias, las Reglas de Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión, la Resolución GMC N° 66/05 ("Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión - reglamentación del artículo 35 de la Dec. 37/03") y la "Convocatoria a Concurso para el cargo de Secretario del Tribunal Permanente de Revisión (TPR) del MERCOSUR" (Convocatoria a Concurso);

Considerando:

(I) Que por Nota de fecha 28 de mayo de 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina remitió al Tribunal la lista completa de los candidatos que se presentaron en la Convocatoria a Concurso, con la documentación correspondiente.

(II) Que en sesión plenaria, y luego del examen minucioso de las citadas candidaturas y su documentación, el Tribunal, en sesión plenaria, ha procedido a realizar la calificación y puntuación final de los candidatos, de acuerdo a las planillas individuales que figuran como Anexo I.

(III) Que, adicionalmente, el Tribunal se halla en la responsabilidad institucional de resaltar y lo hace a través de la presente Resolución, una cuestión esencial que se ha observado en este proceso. Ello se impone dado que a ambos órganos (CMC y Tribunal) les cabe la responsabilidad institucional en el correcto desarrollo del procedimiento de selección del Secretario.

(IV) Que tal aspecto se vincula a una cuestión normativa entre las disposiciones vigentes.

(V) Que, en efecto, el CMC, por Decisión N° 30/05, adoptada el 08/12/2005, aprobó las Reglas de Procedimiento del Tribunal, Reglas que, cabe destacar, se basaron en un proyecto elaborado por el Tribunal, según lo exige el Protocolo de Olivos. Dichas Reglas de Procedimiento, que tienen la jerarquía y naturaleza de una "Decisión" del CMC, disponen claramente que "*El Secretario será designado por el Consejo del Mercado Común, a propuesta del TPR*" (artículo 14). Este mecanismo establecido en dichas Reglas de Procedimiento es el mismo mecanismo ya utilizado dentro del MERCOSUR para la designación del cargo de Director de la Secretaría del MERCOSUR (elegido por el GMC - POP, artículo 14, inc. 12 - y designado por el CMC - POP, artículo 8, inc. 9); es decir que el GMC elige un Director que eleva a consideración del CMC.

(VI) Sin embargo, y con relación a la elección del secretario del TPR, dos días antes a la mencionada Decisión, el GMC emitió la Resolución N° 66/05, cuyo artículo 2, establece que el TPR elaborará una terna de candidatos que deberá elevar a consideración del CMC.

(VII) Que, como se observa, existe una evidente contradicción entre la Decisión del CMC (Reglas de Procedimiento) y la Resolución del GMC. La Decisión dada su jerarquía prevalece sobre la Resolución. Más aún, la Decisión en cuestión, que es de fecha 8 de diciembre de 2005, es posterior a la Resolución, que data de 6 de diciembre de 2005. O sea que prevalece la decisión por razón de rango y de fecha.

(VIII) Que, en suma, de la Decisión del CMC que aprueba las Reglas de Procedimiento del Tribunal se establece que el órgano que elige al Secretario es el Tribunal, el que luego debe someter su nombre al CMC para su designación formal. De esta manera, "elección" y "designación" del Secretario son dos actos que competen a dos órganos diferentes, el Tribunal y el CMC respectivamente. Por ello, la Resolución del GMC 66/05, al prever que el Tribunal

Tribunal Permanente de Revisión

debe elaborar una terna para su envío al CMC, alteró indebidamente el sistema de elección del Secretario, confiriendo al CMC las funciones de "elección" y "designación" y ello en detrimento de las competencias del Tribunal aprobadas por el propio CMC.

(IX) Que en este contexto existe además un principio general de derecho que debe ser salvaguardado, a saber el principio de equilibrio institucional, según el cual cada órgano debe desempeñar sus competencias en el marco de las mismas, sin afectar o interferir en el ejercicio de las que correspondan a los demás órganos.

(X) Que, a su vez, es necesario resaltar que la falta de cumplimiento de las normas de vigencia en un concurso público puede comprometer la responsabilidad del MERCOSUR como organismo internacional, frente a eventuales reclamos o impugnaciones judiciales que pudiera plantear cualquiera de los postulantes que participaron en el presente concurso.

(XI) Que si bien es cierto que el sistema previsto en la Resolución GMC N° 66/05 figura en la Convocatoria a Concurso, no lo es menos que la atribución de elegir al Secretario por parte del Tribunal, y su posterior designación por el CMC, se encuentra consagrada en una Decisión del CMC, recordándose además que las bases de la Convocatoria no han sido aprobadas por ningún instrumento normativo del MERCOSUR.

(XII) Que este Tribunal – en virtud de la Resolución GMC N° 66/05 – actuó en la elaboración de las bases para el Concurso. No obstante, es dable resaltar que el Tribunal advierte claramente ahora que el mecanismo de terna se halla en contravención con una norma superior, a saber la Decisión CMC N° 30/05, la cual, a pesar de lo mencionado continúa en vigor. Visto ello, resultaría jurídicamente desacertado convalidar esta diferencia normativa dando prevalencia al procedimiento previsto en la Resolución GMC N° 66/05. En virtud de ello, y ante la necesidad de que se mantenga la legalidad normativa pertinente, cabe concluir que lo previsto en las citadas bases en cuanto a la terna, al confrontar con la Decisión CMC N° 30/05, debe seguir la misma suerte que la Resolución GMC N° 66/05, esto es su inaplicabilidad. En otras palabras, al ser dichas bases derivación de una norma – la Resolución – contraria a una Decisión del CMC, devienen ellas sin virtualidad jurídica en cuanto a este punto. Concluir lo contrario, alteraría el orden jurídico del MERCOSUR.

(XIII) Que, por otro lado, al elaborar las bases referidas, el Tribunal previó que "En caso de duda... sobre alguna situación particular, se estará a lo que estime el TPR al respecto. El TPR, resolverá en forma definitiva cualquier cuestión que se suscite en el marco del concurso" (punto II, literal 3º, del acta del TPR N° 01/06). En este sentido, está claro que la situación planteada (diferencia normativa entre una Decisión del CMC y una Resolución del GMC) configura, cuanto menos, una cuestión suscitada en el marco del concurso, la cual, como está establecido expresamente en el citado literal del acta, corresponde al Tribunal resolver en forma definitiva. Ante esa circunstancia incumbe al Tribunal, como se señaló, reestablecer la legalidad del procedimiento en este punto particular.

(XIV) Que, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores, de cualquier modo, aún en la hipótesis negada de haber sido procedente la terna, la misma hubiera estado integrada por los tres primeros candidatos con mejor puntaje, en el orden que figura en la parte resolutive de la presente; en este sentido, el resultado sería el mismo ya que en casos de ternas con puntuación existe una prelación vinculante, que como regla general no puede ser dejada de lado, a contrario de ternas sin puntuación.

(XV) Que deviene oportuno reiterar que este procedimiento se trata de un concurso público internacional, y cualquiera de los candidatos afectados por no dar cumplimiento al derecho vigente, tendría el incuestionable derecho de impugnarlo judicialmente.

(XVI) Que asimismo en cuanto a los postulantes, resultan algunas consideraciones que el Tribunal se permite referir brevemente. En primer lugar, todos los candidatos a excepción de los Dres. Cildo Giolo (Jr.) y Diego Emiliano Villazón cumplen con los requisitos básicos previstos en el artículo 1 de la Resolución GMC N° 66/05 y en el punto II (Requisitos de postulación) de la Convocatoria a concurso, como se detalla mas adelante, y según surge del Anexo I de la presente Resolución. En segundo término, y tal como lo demuestra la puntuación y calificación realizadas, existe una marcada diferencia entre el perfil de los candidatos, atento a los requisitos del cargo; tal diferenciación existe incluso entre los

Tribunal Permanente de Revisión

primeros candidatos clasificados. En este último aspecto, es de destacar que el candidato acreedor de la más alta puntuación, a diferencia de los inmediatamente clasificados a continuación, según la documentación, demuestra una alta especialización en materias afines a las cuestiones que involucra el cargo bajo concurso, al poseer Maestría y Doctorado en temas totalmente vinculados a la Integración y al Derecho de Integración; debiendo agregarse a ello una gran producción académica y doctrinaria, así como experiencia profesional. A su vez, es del caso señalar que respecto de todos los candidatos se ha considerado, a los fines del análisis de su experiencia laboral, las experiencias académicas, docentes y de investigación, al constituir las mismas, a juicio del Tribunal, tareas de índole laboral totalmente afines al cargo en concurso. En este sentido, el candidato acreedor de la más alta puntuación satisface dicho requisito, dado que su experiencia académico-investigativa comenzó en el año 1995, realizando ponencias públicas en seminarios internacionales en 1996 y publicando artículos que son de público conocimiento en revistas de doctrina en 1997.

(XVII) Que atento a todo lo anterior, en estricto apego al ordenamiento vigente, el Tribunal resolvió elegir un sólo Secretario, que ha sido aquel que ha obtenido el más alto puntaje, el cual somete por la presente Resolución a la designación del CMC. Sin perjuicio de ello, se anexan también el resto de las calificaciones.

EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el Derecho del MERCOSUR,

RESUELVE:

1. Aprobar las calificaciones en cuanto a los requisitos de postulación y la valoración de los antecedentes y méritos, así como las puntuaciones consiguientes, de los candidatos a Secretario del Tribunal, de acuerdo con la documentación oportunamente remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, las cuales surgen a partir de las planillas individuales que figuran como Anexo I, y que son las siguientes en orden de prelación:

Candidato:	Puntaje:
PRIMERO: Alejandro Daniel Perotti	93,8 puntos
SEGUNDO: Alfredo Mario Soto	52,5 puntos
TERCERO: Enrique Horacio del Carril	26,5 puntos
CUARTO: Santiago Deluca	13,5 puntos
QUINTO: Diego Emiliano Villazón	11,8 puntos
SEXTO: Raquel Isabel Deas Belen	9,3 puntos
SÉPTIMO: Ana Delvalle Franco	9,1 puntos
OCTAVO: Maria Valentina Raffo	6,6 puntos
NOVENO: Sergio Hugo Gajst	5 puntos
DÉCIMO: Cildo Giolo (Jr.)	1 punto.

Los postulantes Dres. Diego Emiliano Villazon y Cildo Giolo (Jr.) no cumplen con los requisitos básicos.

Tribunal Permanente de Revisión

2. Someter a la designación del Consejo del Mercado Común como Secretario del Tribunal, al Dr. Alejandro Daniel Perotti, en atención a su calificación en cuanto a los requisitos de postulación y antecedentes y méritos, previstos en la Resolución GMC N° 66/05 (artículo 1) y en la Convocatoria a Concurso (literales II y IV), así como en razón de haber obtenido la máxima calificación entre los candidatos que han presentado sus antecedentes para el Concurso para Secretario del Tribunal.
3. Regístrese, notifíquese en forma inmediata y publíquese.

Roberto Puceiro Ripoll
Miembro

João Grandino Rodas
Miembro

Wilfrido Fernandez de Brix
Miembro

José Antonio Moreno Ruffinelli
Miembro

Voto en disidencia del Dr. Nicolás Becerra

Visto que la mayoría del TPR se inclina por la postulación del Dr. Alejandro Perotti, el suscripto quiere dejar asentado expresamente que el art. 1 de la Res. GMC N° 66/05 establece los requisitos para ocupar el cargo de Secretario del TPR, entre los cuales se señala la experiencia laboral no inferior a diez años, lo que considero es insoslayable.

En ese sentido, el Dr. Alejandro Perotti no cumple con el requisito de experiencia laboral no inferior a 10 años por los motivos que se expongo a continuación:

a) En su CV señala que su experiencia laboral comienza el 01/03/1998 como profesor ayudante diplomado en la Universidad Austral. Dicho dato también fue volcado en la planilla de inscripción que debió completar para presentar su postulación.

A mi juicio, la actividad académica y/o docente no forma parte de la experiencia laboral y, aún en el hipotético caso de considerarla incluida, tampoco cumpliría con el requisito de los 10 años expresamente establecidos en la norma MERCOSUR.

b) En su carta de presentación hace una referencia expresa al requisito de experiencia laboral no inferior a diez años, señalando al respecto que ha realizado trabajos de investigación y ha participado en seminarios, congresos, cursos, etc. desde el año 1995.

Entiendo que no corresponde considerar a la participación en investigaciones y congresos como incluido en el concepto de experiencia laboral, pues con ese mismo criterio deberían computarse también los años de formación académica.

Dr. Nicolás Eduardo Becerra
Presidente del TPR

Obs.: las cinco firmas obran en la versión original de esta Resolución. Es copia fiel del original. Asunción, 11 de junio de 2007.

Dr. Oscar B. Llanos Torres
Secretario